

EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE AMPARO; PRIMER OTROSÍ: SOLICITUD QUE INDICA; SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; TERCER OTROSÍ: LEGITIMACIÓN ACTIVA; CUARTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

██████████ RUN ██████████, Abogada del Programa de Representación Jurídica Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes “Mi Abogado” de la región de ██████████, dependiente de la Corporación de Asistencia Judicial ██████████, en convenio de colaboración con la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos, vengo en interponer acción de amparo a favor de mi representada ██████████, cédula nacional de identidad nº ██████████ ingresada actualmente en Unidad de Cuidados Intensivos Psiquiátricos del Hospital Hernán Henríquez Aravena de Temuco, en contra del Juzgado de Familia de Angol, RUN 61977920-7, ubicado en calle Colipi nº 148, comuna de Angol, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 nº 7 de la Constitución Política de la República y el artículo 49 de la ley 21.430, y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Constitución, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I. HECHOS:

a) Historia proteccional de mi representada:

Que, desde la primera infancia de mi representada se inician a su favor múltiples medidas de protección a fin de salvaguardar su integridad por vulneraciones de derecho a que fue expuesta bajo el cuidado de sus padres, quienes mantenían un historial crónico de negligencia atendido principalmente al consumo problemático del alcohol que presentaban.

Así las cosas, ██████████ quien nace con fecha 4 de mayo de 2008 mantiene su primera causa ██████████ en el Juzgado de Familia ██████████, luego ██████████ del mismo Tribunal, ██████████ del Juzgado de Familia de ██████████ y ██████████ del Juzgado de Familia de ██████████, habiéndose iniciado por último la causa ██████████ del Juzgado de Familia de ██████████ a raíz de maltrato grave y vulneraciones graves en la esfera sexual bajo los cuidados de doña ██████████ (tía materna), iniciando su institucionalización el año 2015 a la edad de 7 años, ingresando al primer centro residencial.

Que, posterior a ello en vinculaciones familiares sostenida, nuevamente se reiteran hechos de vulneración sexual intrafamiliar y negligencia grave, existiendo un importante daño

para la referida, quien comienza con un consumo de alcohol y drogas precoz entre sus 8 y 9 años, el que es propiciado en el contexto familiar, lo que va agudizando su situación proteccional y generando múltiples desajustes conductuales y salidas del centro residencial en que se mantenía en [REDACTED] razón por la que el año 2019 es trasladada a CREAD [REDACTED] de la comuna de [REDACTED] a raíz de la complejidad de su conducta y sintomatología, la que se agrava de manera considerable encontrándose en dicho dispositivo.

Desde el ingreso a Cread [REDACTED] el año 2019, [REDACTED] aumenta el consumo de alcohol y policonsumo de drogas, generando recurrentes salidas no autorizadas y exposición a múltiples escenarios de riesgo, principalmente asociados a vulneraciones sexuales en contexto de calle, sumado a múltiple sintomatología a nivel de salud mental, presencia de conductas autolesivas e intentos suicidas.

En atención a lo anterior, en el mes de enero de 2021 mantiene la primera hospitalización en UHCIP de Hospital de Temuco, posterior a ello un ingreso fallido a Centro de Rehabilitación de Senda en la comuna de [REDACTED], nuevas hospitalizaciones, ingreso a Clínica Psiquiátrica MIDA entre los meses de agosto de 2022 a abril de 2023, retornando a una nueva hospitalización en UHCIP de [REDACTED] e ingresando posteriormente a residencia [REDACTED] para contener y acompañar su proceso de rehabilitación e incorporar en residencia de vida familiar.

Que, posterior al ingreso a residencia [REDACTED] se ha implementado un plan de intervención asociado a la estabilidad de la referida, sin embargo, dada el extenso historial de vulneración que presenta la referida, asociada a los diagnósticos de salud mental y dependencia de consumo, se han generado diversas crisis en las que se ha requerido apoyo de salud y hospitalización, pasando el año 2023 por al menos tres hospitalizaciones en dispositivo de corta estadía, así las cosas, en crisis que se genera durante los primeros días de enero y en que la referida se encontraba con ideación suicida activa, se prescribe una nueva hospitalización en Servicio de Urgencias de Hospital Hernán Henríquez Aravena de Temuco, lo que se refuerza con medida cautelar decretada por Juzgado de Familia de [REDACTED] ordenando mantener su ingreso por un periodo de 60 días.

b) Situación que motiva la acción de amparo:

i. Medida cautelar decretada por Juzgado de Familia de Angol

Que, con fecha 05 de enero de 2021, el Juzgado de Familia de [REDACTED] decreta medida cautelar del siguiente tenor: "1.- Que, se ordena el ingreso de la adolescente [REDACTED], en la unidad de Corta Estadía del Hospital de [REDACTED] para evaluación y tratamiento de consumo

problemático de drogas y conductos de riesgo, debiendo remitir un Informe al respecto. Por el plazo de 60 días. En el evento de no contar con cupo en dicha unidad, se ordena que se mantenga hospitalizada hasta que se genere cama en corta estadía. Se hace presente que previo a otorgar el alta médica de dicho dispositivo, se deberá remitir un Informe al Tribunal.” Argumentando aquello con la presencia de consumo de alcohol y drogas, salidas no autorizadas, asociación a adultos que mantienen conductas delictivas, acceso a plataformas que proporcionan sustancias adictivas, autolesiones, ideación suicida y daños en contexto residencial.

Que, en la fecha que se decreta esta medida a la evaluación médica se encontraba en condiciones de ser hospitalizada, razón por la que se materializa su ingreso al dispositivo de Corta Estadía Psiquiátrica (UHCIP).

ii. Hospitalización ilegal y arbitraria

Que, generada la hospitalización de [REDACTED], se genera proceso de desintoxicación y ajuste medicamentoso a fin de estabilizar la crisis que genera ingreso a hospitalización, así, con fecha 02 de febrero de 2024, equipo tratante de UHCIP informa lo siguiente:

“Desde el aspecto clínico es evidente que las condicionantes psicosociales que han acompañado a [REDACTED] durante toda su vida son el principal factor mantenedor de su cuadro, factores que lamentablemente no han podido ser modificados dada las deficiencias que presentan el sistema proteccional y los servicios públicos de salud mental. De ahí la necesidad de proyectar a su alta una intervención que permita dar cuenta, al menos en parte, de estas dificultades, por lo cual resulta ideal que el dispositivo pueda abordar la problemática de consumo en un ambiente seguro y supervisado, lo que evidentemente no se logra en una unidad de corta estadía psiquiátrica, ya que los objetivos de estos dispositivos se centran en la estabilización del cuadro agudo y la pronta reinserción de los usuarios en su entorno...

En consideración a los avances, la estabilidad actual de la adolescente y el cumplimiento de los objetivos de una hospitalización en una unidad de corta estadía psiquiátrica se puede determinar que está en condiciones clínicas de alta”

Reiterando lo antes mencionado en un nuevo oficio de fecha 09 de febrero de 2024, informando nuevamente las condiciones de alta en que se encuentra la adolescente.

iii. Opinión manifiesta de la adolescente

Sumado a lo anterior, esta profesional ha mantenido contacto frecuente en visitas hospitalarias con [REDACTED], pudiendo constatar que se encuentra estable, en buenas condiciones y plantea de manera recurrente su necesidad de ser dada de alta, refiriendo lo siguiente *“me siento peor estando acá, me siento bien, estable y el no poder irme genera mayor ansiedad, ya no quiero estar más encerrada y debo comenzar a tener una vida más normal”*

Aquello, no ha sido considerado por el Juzgado de Familia de [REDACTED] al decretar esta medida, desoyendo además lo planteado desde el punto de vista médico en cuanto no existen motivos para mantener una hospitalización hasta el 5 de marzo de 2024.

iv. Dilación en tramitación de medida de protección

Que, la causa sobre medida de protección X [REDACTED] del Juzgado de Familia de [REDACTED] es causa catalogada con Trayectoria de alta complejidad, de acuerdo a Protocolo suscrito por la ltima. Corte de Apelaciones de [REDACTED] con Unidad de Protección de Derechos de Sename [REDACTED] el año 2020, que establece la tramitación eficiente, oportuna y eficaz de las medidas de protección vigentes de los casos en que se active el protocolo.

En ese contexto, se encontraba fijada audiencia de revisión de medida de protección para el día 31 de enero a fin de discutir la situación actual de mi representada y evaluar opciones a nivel de protección para dar continuidad a sus cuidados, sin embargo, por resolución de fecha 30 de enero de 2024 se resuelve modificar la fecha de audiencia para el día 03 de abril de 2024 a las 12.15hrs. argumentando *razones de buen servicio, velando por el interés superior del niño y en especial tratándose de causa de alta complejidad*. Incorporando en dicha resolución el siguiente considerando:

“I.- Que, se mantiene la medida cautelar dispuesta en el artículo 71 Letra h de la Ley 19968, fundado en los artículos 24, 38 y 39 de la Ley 21.430 y artículo 11 y 13 de la Ley 21.331, y en consecuencia se mantiene la hospitalización de la adolescente [REDACTED], en la Unidad de Corta Estadía del Hospital [REDACTED], con resguardo necesario para evitar la fuga y riesgos en su salud, no pudiendo darse el alta mientras el tribunal no ordene dejar sin efecto dicha hospitalización.”

Así las cosas, frente a los informes hospitalarios remitidos con fecha 02 de febrero y 09 de febrero, no ha existido pronunciamiento frente a la solicitud de alta médica solicitada por encontrarse las condiciones para ello.

Sumado a lo anterior, esta curadora ad litem presenta con fecha 13 de febrero de 2023 una solicitud de alzamiento de medida cautelar a fin de resguardar la libertad personal de mi representada, toda vez que se observa una privación de libertad arbitraria en el centro hospitalario, sin embargo, a la fecha no existe resolución al respecto ni ha sido incorporada dicha solicitud a la causa. No pudiendo esta curadora otorgar una respuesta adecuada a mi representada.

Así mismo, desde SPE se solicitó adelantar fecha de audiencia, informando propuesta para rehabilitación de la adolescente, no dándose lugar a dicha solicitud.

Lo anterior, da cuenta que el fundamento para mantener la hospitalización de [REDACTED] responde a la posibilidad de evitar riesgos psicosociales y no de salud, existiendo una privación de su libertad personal y afectando de esa manera el libre desenvolvimiento y desarrollo de la referida, sin avanzar en otras opciones asociadas a la protección y cuidados adecuados de la referida.

II. EN EL DERECHO

El art. 21 de la Constitución Política de la República, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestada, detenida o presa, con infracción a lo dispuesto lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopten las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del art. 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que **ilegalmente sufra de cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.**

La acción de amparo por tanto es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la libertad personal y seguridad individual, ello por cuanto más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución, las leyes, y los tratados internacionales

La presente acción se interpone a favor de mi representada [REDACTED] respecto de quien **se ordena mantener hospitalización forzada en unidad de corta estadía**

psiquiátrica cerrada con razones de protección, sin que exista un criterio médico que justifique su permanencia ni voluntad de la adolescente para mantenerse en el dispositivo.

Por medio de la presente acción, se discute la legalidad y arbitrariedad de mantener privada de libertad personal a la adolescente en UHCIP de Hospital de [REDACTED] sin que exista un criterio médico que ordene su hospitalización, la que se mantiene en contra de la voluntad de la adolescente. Observando que se mantiene esta hospitalización por razones meramente psicosociales y que mantienen una privación de libertad de mi representada sin que existan motivos para ello.

A) Derecho aplicable a la acción de amparo

Para que sea procedente la acción de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, o haber sufrido ilegalmente cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En la presente acción, se considera además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por Chile, y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Inclusive, y conforme lo dispuesto en el art. 5 inc. 2° de la Constitución, tienen primacía por sobre las normas del derecho interno.

La Convención de los Derechos del Niño establece:

“Artículo 25 Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.” Es del caso de [REDACTED] que aquello ha sido evaluado y la conclusión médica es que debe ser dada de alta, cuestión no considerada por el Tribunal al mantener la medida cautelar decretada.

En el mismo sentido, respecto a la privación de libertad señala lo siguiente en su artículo 37:

“Los Estados Partes velarán por que:

- b. Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;*
- d. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su*

libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”

Así las cosas, cobra suma relevancia lo señalado en el Título III de la ley 21.331 De reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental, versando expresamente lo siguiente:

“Artículo 11.- La hospitalización psiquiátrica es una medida terapéutica excepcional y esencialmente transitoria, que sólo se justifica si garantiza un mayor aporte y beneficios terapéuticos en comparación con el resto de las intervenciones posibles, dentro del entorno familiar, comunitario o social de la persona, con una visión interdisciplinaria y restringida al tiempo estrictamente necesario. Se promoverá el mantenimiento de vínculos y comunicación de las personas hospitalizadas con sus familiares y su entorno social.

Artículo 12.- Sin perjuicio de la relevancia de los factores sociales en la aparición, evolución y tratamiento de los problemas de salud mental, la hospitalización psiquiátrica no podrá indicarse para dar solución a problemas sociales, de vivienda o de cualquier otra índole que no sea principalmente sanitaria.

Ninguna persona podrá permanecer hospitalizada indefinidamente en razón de su discapacidad y condiciones sociales. Es obligación del prestador agotar todas las instancias que correspondan, con la finalidad de resguardar el derecho del paciente a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

Artículo 13.- La hospitalización psiquiátrica involuntaria afecta el derecho a la libertad de las personas, por lo que sólo procederá cuando no sea posible un tratamiento ambulatorio para la atención de un problema de salud mental y exista una situación real de riesgo cierto e inminente para la vida o la integridad de la persona o de terceros. De ningún modo la hospitalización psiquiátrica involuntaria puede deberse a la condición de discapacidad de la persona. Para que proceda, se requiere que se cumplan copulativamente las siguientes condiciones, que deberán constar en la ficha clínica:

1. Una prescripción que recomiende la hospitalización, suscrita por dos profesionales de distintas disciplinas, que cuenten con las competencias específicas requeridas, uno de los cuales siempre deberá ser un médico cirujano, de preferencia psiquiatra. Los profesionales no podrán tener con la persona una relación de parentesco ni interés de algún tipo.

2. La inexistencia de una alternativa menos restrictiva y más eficaz para el tratamiento del paciente o la protección de terceros.

3. Un informe acerca de las acciones de salud implementadas previamente, si las hubiere.

4. Que tenga una finalidad exclusivamente terapéutica.

5. Que se señale expresamente el plazo de la hospitalización involuntaria y el tratamiento a seguir. La hospitalización involuntaria deberá ser por el menor tiempo posible y de ningún modo indefinida, y deberá realizarse en unidades de hospitalización destinadas al tratamiento intensivo de personas con enfermedad mental. En el caso que no existan dichas unidades en el territorio correspondiente al domicilio del paciente, éste podrá ser derivado a otro establecimiento hospitalario de la red pública de salud, más cercano a su domicilio, que cuente con la disponibilidad para realizar el tratamiento intensivo, en conformidad con lo establecido en un reglamento emitido por el Ministerio de Salud.

6. Informar a la autoridad sanitaria competente y a algún pariente o representante de la persona, respecto de la hospitalización involuntaria, en la forma que el reglamento lo determine.”

Dicho lo anterior, es del caso de [REDACTED], que no cuenta con los requisitos para que se sostenga una hospitalización involuntaria hasta el día 05 de marzo, no existiendo siquiera la indicación médica para aquello, **evidenciando de esta forma que su permanencia es ilegal y arbitraria, afectando su libertad personal.**

En este sentido, el artículo 49 de la ley 21.430, es claro es señalar lo siguiente:

“Artículo 49.- Libertad personal y ambulatoria. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ejercer su libertad personal y su autonomía según lo permita su edad, madurez y grado de desarrollo. Conforme a los mismos criterios, los adolescentes tienen derecho a transitar libremente por el territorio nacional, salvo las restricciones legalmente establecidas. Sus padres y/o madres, sus representantes legales o quienes los tuvieren bajo su cuidado les otorgarán la debida guía y orientación.

Ningún niño, niña o adolescente podrá ser privado de su libertad personal ni ésta restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes dictadas conforme a éstos. La privación o restricción de su libertad ambulatoria deberá realizarse durante el período más breve posible, y utilizada sólo como último recurso. Las medidas de cuidado alternativo en instituciones no pueden constituirse en privación de libertad, ni en una restricción arbitraria de ella. La aplicación de la internación provisoria será excepcional.”

B) Presupuesto de la acción de amparo.

Los elementos constitucionales de la acción de amparo son:

- i. Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o seguridad individual.
- ii. La ilegalidad de las conductas descritas, esto significa, que dichas infracciones se verifiquen con infracción lo dispuesto en la Constitución o las leyes.

Cabe precisar Usía Ilustrísima que, **en los hechos nos encontramos frente a la afectación del derecho de libertad personal y seguridad individual respecto de mi representada, toda vez que por orden judicial se mantiene la privación de libertad de mi representada en un centro hospitalario sin que exista un fundamento médico que lo justifique, siendo además contrario a la voluntad de mi representada.**

C) Afectación de derechos de [REDACTED]

Nuestra Carta Fundamental señala en el art 19 N° 7 el derecho la libertad personal y seguridad individual, al no limitarse los titulares de dicho Derecho, se debe interpretar en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del mismo artículo que establece *“La igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señale y ningún autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida (...)”*.

En tal sentido Ssa. Itma., los niños, niñas y adolescentes se constituyen como titulares de los Derechos consagrados en la Constitución Política de la República.

La Corte Interamericana ha señalado al respecto que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

La Corte Interamericana, ha señalado respecto de los niños que se encuentran en alguna forma de cautiverio constituye en sí mismo una limitación de lo dispuesto en el art. 7.1 del Pacto San José, y que en el caso implica la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger

libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia. En el caso de los niños y niñas, si bien son sujetos titulares de derechos humanos, aquéllos ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal.

Lo razonado se debe relacionar con lo dispuesto en el art. 25 de la Convención de Derechos del niño, que dispone que *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.*

Por último, referir Usía Ilustrísima que, resulta trascendental comprender que, [REDACTED] es sujeta de Derechos y, en consecuencia, sujeto procesal, **por ende, no resulta consecuente que la opinión de los mismos, no sea debidamente escuchada** y considerada en decisiones judiciales que afectan directamente su vida, en consideración principalmente a la edad que ella tiene, 14 años al día de hoy.

POR TANTO, de acuerdo a lo dispuesto por el art 21 de la Constitución, y el Auto Acordado de la Exma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas,

RUEGO A SS. ILTMA., se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de Juzgado de Familia de [REDACTED] se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del art. 19 de la Constitución, y en particular, se resuelva lo siguiente:

1. Se declare infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el art. 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
2. Se ordene al Juzgado de Familia de [REDACTED] dejar sin efecto lo resuelto con fechas 05 de enero de 2024 y 30 de enero de 2024, en cuanto ordena mantener medida cautelar de ingreso hospitalario en Unidad de corta estadía psiquiátrica del Hospital [REDACTED] [REDACTED], autorizando el alta de acuerdo con los criterios clínicos indicados.
3. Se mantenga el ingreso de mi representada a Residencia [REDACTED] de la comuna de [REDACTED], sin perjuicio de lo que se pueda resolver posteriormente.

PRIMER OTROSÍ: Que, por medio del presente, vengo en solicitar se tenga a la vista el proceso de causa de cumplimiento de medida de protección [REDACTED] del Juzgado de Familia de [REDACTED]

SEGUNDO OTROSÍ: Que, a fin de poner en conocimiento de S.Sa. Iltma de los antecedentes incorporados en el presente, vengo en acompañar los siguientes documentos:

- Resolución del Juzgado de Familia de [REDACTED] en causa [REDACTED] de fecha 05 de enero de 2024.
- Resolución del Juzgado de Familia de [REDACTED] en causa [REDACTED] de fecha 30 de enero de 2024.
- Oficio N° [REDACTED] de 09/02/2024 remitido por Sr. [REDACTED], Director Hospital [REDACTED] en causa [REDACTED]

TERCER OTROSÍ: Que, vengo en hacer presente que comparezco en representación de la adolescente [REDACTED], con las facultades otorgadas en el artículo 19 de la ley 19.968 como curadora ad litem designada en causa [REDACTED] de Juzgado de Familia de [REDACTED], de acuerdo consta en resolución que se acompaña en esta presentación.

[REDACTED]